



EXPEDIENTE : 2411-2017-OEFA/DFSAI/PAS
 ADMINISTRADO : CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE ENLATADO
 UBICACIÓN : DISTRITO DE CHIMBOTE, PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH
 SECTOR : PESQUERÍA
 MATERIA : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
 ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. 2017-101-013828

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 0593-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de setiembre de 2018, el Escrito con registro N° 87244 del 24 de octubre de 2018; y,

I. ANTECEDENTES

- Del 14 al 17 de marzo del 2017, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2017**) al establecimiento industrial pesquero (en adelante, **EIP**) de titularidad de CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N² del 17 de marzo del 2017 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
- Mediante el Informe de Supervisión N° 174-2017-OEFA/DS-PES³ del 24 de abril del 2017 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Especial 2017 y concluyó que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1599-2017-OEFA/DFSAI/SDI⁴ (en adelante, **Resolución Subdirectoral I**) del 29 de setiembre de 2017, notificada el 17 de noviembre del 2017⁵, la Autoridad Instructora (ahora, Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas⁶) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo la siguiente presunta infracción: “*El administrado no utilizaría su sistema de*”

1 Registro Único de Contribuyente N° 20518693116.

2 Folios 6 al 18 del Expediente.

3 Folios 19 al 30 del Expediente.

4 Folios 178 a 180 del Expediente.

5 Folio 181 del Expediente.

6 Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM vigente desde el 22 de diciembre del 2017, es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos. En ese sentido, toda mención a la Subdirección de Instrucción e Investigación en el presente PAS debe entenderse a la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas.



tratamiento de efluentes industriales para el tratamiento de agua de limpieza de materia prima, sanguaza, caldo de cocción, limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PACPE”, la misma que se encuentra detallada en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral I.

4. Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral N° 694-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁷ del 16 de agosto de 2018, notificada el 17 de agosto de 2018⁸ (en adelante, **Resolución Subdirectoral II**), la Subdirección de Fiscalización de Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) resolvió ampliar los cargos imputados contra el administrado a través la Resolución Subdirectoral I, e incluyo la siguiente imputación: *“El administrado habría incumplido la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS, referida al cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de proceso y de limpieza, hacia la orilla de playa de la bahía El Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote y la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado Bahía El Ferrol, Aproferrol S.A.”*, de conformidad con la recomendación realizada por la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión.
5. Asimismo, a través de la Resolución Subdirectoral N° 695-2018-OEFA/DFAI/SFAP⁹ del 17 de agosto de 2018, notificada el 17 de agosto del 2018¹⁰ (en adelante, **Resolución Directoral III**), la SFAP resolvió ampliar por tres (3) meses el plazo de caducidad del presente PAS.
6. El 17 de setiembre de 2018, el administrado presentó dos (2) escritos de descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I** y **Escrito de Descargos II**)¹¹ a las Resoluciones Subdirectorales II y III, respectivamente.
7. Mediante Carta N° 3468-2018-OEFA/DFAI¹² del 4 de octubre de 2018, notificada el 10 de octubre de 2018, la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0593-2018-OEFA/DFAI/SFAP¹³ (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
8. El 24 de octubre de 2018, el administrado presentó un escrito de descargos (en adelante, **Escrito de Descargos III**)¹⁴ al Informe Final de Instrucción.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, por lo que

⁷ Folios 199 a 202 del Expediente.

⁸ Folio 203 del Expediente.

⁹ Folios 205 y 206 del Expediente.

¹⁰ Folio 207 del Expediente.

¹¹ Escritos con registro N° 076597 (folios 209 a 256 del Expediente) y N° 076598 (folios 257 a 269 del Expediente).

¹² Folio 290 del Expediente.

¹³ Folios 283 al 289 del Expediente.

¹⁴ Escrito con registro N° 87244 (folios 291 al 311 del Expediente).





corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en adelante, **RPAS**).

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho Imputado N° 1: El administrado no utiliza el sistema de tratamiento de efluentes industriales para el tratamiento de agua de limpieza de materia prima, sanguaza, caldo de cocción, limpieza de equipos y EIP, incumpliendo lo establecido en su PACPE.

a) Obligación ambiental contraída por el administrado



Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N.º 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





12. El artículo 78° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹⁶, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, **RLGP**), establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
13. Asimismo, el artículo 77° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca¹⁷ (en adelante, **LGP**), establece que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.
14. En concordancia con lo descrito, el acápite (ii) del Literal b) del Artículo 4° de la Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD¹⁸, norma que tipifica infracciones administrativas y establece escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, establece que operar plantas de procesamiento de productos hidrobiológicos para consumo humano directo –tales como las plantas de enlatado–, sin utilizar los equipos o sistemas de tratamiento de efluentes, constituye infracción administrativa.
15. En esa misma línea, el EIP del administrado cuenta con un Plan Ambiental Complementario Pesquero individual, aprobado mediante la Resolución Directoral N° 015-2010-PRODUCE/DIGAAP¹⁹ del 16 de febrero de 2010 (en adelante, **PACPE**), mediante el cual el administrado asumió el compromiso de implementar un sistema de tratamiento de efluentes que le permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, a través de la implementación de diversos equipos, tal como se muestra a continuación:

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N.º 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N.º 015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

¹⁷ Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Ley N° 25977

Artículo 77°.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

¹⁸ Resolución de Consejo Directivo N° 015-2015-OEFA/CD, Tipificación de infracciones administrativas y establecen escala de sanciones aplicable a las actividades de procesamiento industrial pesquero y acuicultura de mayor escala que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, vigente desde el 1 de junio de 2015.

¹⁹ Folios 72 y 73 del Expediente.





ANEXO I: CRONOGRAMA DE IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

La empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C., en el Plan Ambiental Complementario Pesquero – PACPE, asume el compromiso de implementar equipos complementarios al sistema de tratamiento de efluentes que les permita alcanzar los Límites Máximos Permisibles establecidos en la columna II de la Tabla N° 01 del Artículo 1° del D.S. N° 010-2008-PRODUCE, según detalle:

Table with 7 columns: UNID., MEDIDAS DE MITIGACIÓN AMBIENTAL, RECURSOS FINANCIEROS, and four columns for ANNUAL INVESTMENT (\$ USD) labeled I, II, III, IV. Rows include items like 'Elaboración PACPE', 'Tanque pulmón para el almacenamiento de efluentes de limpieza', 'Tamiz relativo malla Jhonson de 0.5 mm', etc.

- 16. Al respecto, corresponde señalar que, previo a la aprobación del PACPE, el administrado presentó un escrito de Levantamiento de Observaciones20 dirigido al Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), en el cual se establece que el referido sistema de efluentes estará orientado a tratar, entre otros, los efluentes de agua de limpieza de materia prima, sanguaza, caldo de cocción, limpieza de equipos y EIP21, tal como se muestra a continuación:

“LEVANTAMIENTO DE OBSERVACIONES PLAN AMBIENTAL COMPLEMENTARIO PESQUERO

(...)

CARACTERIZACIÓN DE EFLUENTES

Table with 4 columns: EFLUENTES, VOLUMEN (m³/día), TRATAMIENTO, and DISPOSICIÓN FINAL. Rows are categorized into 'EFLUENTES DEL PROCESO', 'EFLUENTES DE LIMPIEZA', and 'EFLUENTES DOMÉSTICOS Y DE INODOROS'.

(...)

- 17. Habiéndose definido el compromiso ambiental del administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

20 Folios 76 al 90 del Expediente.

21 Folio 82 del Expediente.



b) Análisis del hecho imputado N° 1

18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²², durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no estaba realizando el tratamiento del agua de limpieza de materia prima, sanguaza, caldo de cocción, agua producto de la limpieza de equipos y EIP, debido a que no estaba utilizando los equipos del sistema de tratamiento de efluentes, tal como se muestra a continuación:

"ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

TRATAMIENTO DE EFLUENTES DE SANGUAZA O LAVADO DE MATERIA PRIMA, CALDO DE COCINADORES, AGUA DE LIMPIEZA DE PLANTA Y EQUIPOS.

(...)

(...), se encontró el EIP con actividades productivas y con generación de efluentes, que se evidenciaban a través de las cajas de paso retenidas, y de los charcos de aguas con efluentes en las cercanías del almacén de producto terminado, debido a que no se estaba utilizando los equipos del sistema de tratamiento. (...)

(Énfasis agregado)

19. En ese sentido, en el Informe de Supervisión²³, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no realizar el tratamiento de los efluentes de lavado de materia prima, sanguaza, caldo de cocción, de la limpieza de equipos y EIP, estaría operando su EIP sin utilizar los equipos que conforman su sistema de tratamiento de efluentes implementado.
20. No obstante, de la revisión del Acta de Supervisión S/N²⁴ correspondiente a una supervisión realizada del 22 al 26 de mayo del 2017 (en adelante, **Supervisión Posterior**), se advierte que la Dirección de Supervisión verificó que el sistema de tratamiento de efluentes del EIP –así como los equipos que lo componen– se encontraba en funcionamiento. En tal sentido, se advierte que el administrado ha adecuado su conducta conforme a lo establecido en el PACPE, con posterioridad a la Supervisión Regular 2017.
21. Sobre el particular, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**)²⁵ y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)²⁶, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.



Folios 8 y 9 del Expediente.

Folios 20 (reverso) al 25 del Expediente.

Acta de Supervisión S/N del 26 de mayo del 2017, que obra a folios 182 al 186 del Expediente.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253."

Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD





22. Al respecto, corresponde mencionar que, mediante el Acta de Supervisión, la Dirección de Supervisión otorgó un plazo de cinco (5) días hábiles al administrado a fin de que acredite la subsanación del presente hecho imputado, con lo cual se habría perdido el carácter voluntario de las acciones de adecuación verificadas durante la Supervisión Posterior.
23. No obstante, de la revisión del mencionado requerimiento, se advierte que el requerimiento realizado al administrado, referido a la corrección del hallazgo materia de análisis, no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 178° del TUO de la LPAG²⁷, en tanto no se ha indicado la forma y las condiciones para su cumplimiento.
24. En ese sentido, no se puede afirmar la pérdida del carácter voluntario de las acciones implementadas por el administrado –verificada en la Supervisión Posterior- para acreditar la subsanación de la conducta infractora descrita en el Numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
25. En atención a ello, y en virtud de lo dispuesto en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° del TUO de la LPAG y en el artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, corresponde dar por subsanado el hecho materia de análisis y **declarar el archivo del PAS en este extremo.**

III.2. Hecho Imputado N° 2: El administrado habría incumplido la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS, referida al cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de proceso y de limpieza, hacia la orilla de playa de la bahía el Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote y la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado Bahía El Ferrol, APROFERROL S.A.

"Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrear la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento."

27

Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 006-2017-JUS.

"Artículo 178°.- Solicitud de pruebas a los administrados

178.1 La autoridad puede exigir a los administrados la comunicación de informaciones, la presentación de documentos o bienes, el sometimiento a inspecciones de sus bienes, así como su colaboración para la práctica de otros medios de prueba. Para el efecto se cursa el requerimiento mencionando la fecha, plazo, forma y condiciones para su cumplimiento."





- a) Medida preventiva dictada por la Dirección de Supervisión
26. Mediante la Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS²⁸ del 5 de noviembre de 2015, notificada el 6 de noviembre de 2015, la Dirección de Supervisión ordenó al administrado, como medida preventiva, el **cese inmediato** de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta generados en su planta de enlatado, a la orilla de playa de mar de la bahía El Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por Aproferrol S.A.C. (en adelante, **medida preventiva**).
27. Cabe indicar que la referida Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS fue confirmada por el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA (en adelante, **TFA**), a través de la Resolución N° 001-2016-OEFA/TFA-SEPIM del 22 de enero de 2016.
28. Habiéndose definido la obligación contenida en la medida preventiva, corresponde determinar si esta fue incumplida o no.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
29. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión²⁹, durante la Supervisión Regular 2017, la Dirección de Supervisión constató el vertimiento de efluentes hacia el cuerpo marino receptor y no a través del emisor común del Aproferrol S.A.C., tal como se muestra a continuación:

“ACTA DE SUPERVISIÓN

(...)

En horas de la noche del lunes 13 de marzo del 2017, al promediar las 21.00 horas, como parte de las labores de supervisión, nuevamente nos apersonamos a la caja de paso mencionado anteriormente para verificar posibles vertimientos por la misma, observando las salidas de efluentes desde el interior al parecer sanguaza de la materia prima recibida durante el día, se dispondrán al cuerpo marino receptor de la bahía El Ferrol.

(...).”

(Énfasis agregado)

30. En ese sentido, en el Informe de Supervisión³⁰, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado, al no verter los efluentes generados en su planta de enlatado, a través del emisor submarino del Aproferrol S.A.C. (en adelante, **Aproferrol**), sino lo realiza a hacia la orilla de playa de la bahía el Ferrol incumplió la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión mediante la Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS.
31. Sobre el particular, cabe indicar que tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, durante la Supervisión Posterior, efectuada por la Dirección de Supervisión, se ha verificado que el administrado ha adecuado la conducta infractora señalada en el punto anterior, en cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, por lo que, mediante la Resolución Directoral N° 050-2017-OEFA/DS³¹ del 16 de agosto de 2017, la Dirección de Supervisión resolvió declarar el cumplimiento de la referida medida preventiva.

²⁸ Folios 92 al 98 del Expediente.

²⁹ Folio 9 del Expediente.

³⁰ Folio 25 al 29 del Expediente.

³¹ Folios 196 al 198 del Expediente.





32. Al respecto, el TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA, establecen la figura de la subsanación voluntaria antes del inicio del PAS, como un eximente de responsabilidad administrativa.
33. En el presente caso, de la revisión de los actuados del Expediente, se advierte que, a través de la Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS, la Dirección de Supervisión determinó la ejecución inmediata de la medida preventiva, a partir del día de la notificación de la referida resolución directoral, es decir, a partir del 6 de noviembre de 2015.
34. Cabe resaltar que la referida medida preventiva consistía en el cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de sanguaza, caldo de cocción y de limpieza de planta generados en su planta de enlatado, a la orilla de la playa del mar de la bahía El Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por Aproferrol S.A.C.
35. Asimismo, es preciso indicar que la referida Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS, que ordena la medida preventiva, constituye un requerimiento formal y además válido, en vista de que cumple con los requisitos mínimos establecidos por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, mediante la Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIN³² del 27 de marzo de 2018. Por tanto, **las acciones efectuadas por el administrado han perdido su carácter voluntario.**
36. En este sentido, el administrado adecuó su conducta infractora después de que la Dirección de Supervisión ordenara la medida preventiva y, a su vez, antes del inicio del presente PAS (17 de noviembre del 2017).
37. Por tanto, en aplicación de lo previsto en el numeral 15.2 del artículo 15° del Reglamento de Supervisión del OEFA, en el presente caso corresponde efectuar la evaluación de nivel de riesgo de la conducta infractora materia de análisis, con la finalidad de determinar si califica como leve y, si es aplicable al presente caso la causal de eximente por subsanación voluntaria antes del inicio del presente PAS, en este extremo.
38. En tal sentido, corresponde presentar los resultados obtenidos luego de la aplicación de la Metodología para la estimación del nivel de riesgo establecida en el Anexo 4 del Reglamento de Supervisión del OEFA, ello con la finalidad de determinar si en el hallazgo materia de análisis concurre el supuesto contenido en el Artículo 15° del mencionado reglamento.



a) **La probabilidad de ocurrencia:**

39. Para el caso de incumplimiento de la medida preventiva, debido a que el administrado realiza el vertimiento de sus efluentes industriales a orilla de la bahía

³² Resolución N° 077-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 27 de marzo de 2018.

(...)

"49. En virtud de lo expuesto, esta sala es de la opinión que el requerimiento de información a efectos de acreditar la subsanación de una conducta infractora, deberá contener como mínimo:

- Un plazo determinado para la ejecución del requerimiento
- La condición del cumplimiento que debe estar relacionada directamente con las observaciones detectadas en la supervisión, esto es, consignar la manera de cumplir con las obligaciones ambientales, lo cual garantiza que lo acredite el administrado resulta acorde con lo requerido por la Administración.
- La forma en que debe ser cumplido el requerimiento (medio idóneo para que el administrado remita la información solicitada y la misma pueda ser evaluada)."





El Ferrol de Chimbote, se le asignó un **valor de 5**, toda vez que la probabilidad de que se materialice la consecuencia es de manera continua o diaria, siendo que la probabilidad de su ocurrencia tiene calidad de *muy probable*. Esto, debido a que la generación de efluentes industriales durante la operación de la planta de enlatado es continua; debido a que esta puede operar sin restricción a las temporadas de pesca.

b) Gravedad de la consecuencia

40. Al respecto, corresponde mencionar que, frente a la delicada situación ambiental de la bahía El Ferrol, mediante Decreto Supremo N° 005-2002-PE, se declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la referida bahía, para lo cual se creó la Comisión Técnica Multisectorial de Alto Nivel, encargada de proponer un "Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol"³³.
41. Asimismo, el estudio de Geomorfología del Plan de recuperación ambiental de la bahía El Ferrol, establece que: "(...) *la circulación de las corrientes marinas dentro de la bahía es muy lenta, con una velocidad de 5 cm por segundo, lo que no permite tener una condición óptima para su recuperación natural ante algún estado de alteración provocada por el hombre, ya que cualquier material que ingresa a la bahía queda retenido dentro de ella por mucho tiempo*". Por esta razón, no es posible el vertimiento de efluentes industriales sobre dicha bahía.
42. Asimismo, entre las conclusiones del Plan de Recuperación Ambiental de la bahía El Ferrol se estableció que, las aguas de la mencionada bahía presentan continuo déficit de oxígeno disuelto; de igual forma, poseen exceso de: coliformes totales, demanda bioquímica de oxígeno, aceites y grasas, entre otros. Principalmente en zonas críticas y debido a la descarga de los efluentes industriales, lo cual afecta a la vida acuática y paisaje de la bahía.
43. En efecto, el vertimiento de los efluentes a la bahía El Ferrol sin usar el emisor submarino de APROCHIMBOTE-APROFERROL, podría impactar sobre la calidad del agua de mar en el fondo marino-sedimentos y ecosistemas marinos (flora y fauna marina). Puesto que, los aceites y grasas llegan a formar intensos halos en la capa superficial del agua, interfiriendo con la disolución y transferencia de oxígeno, mientras que los sólidos en suspensión disminuyen el oxígeno e impiden que la luz llegue hasta los organismos fotosintéticos.
44. En este orden, la disminución del oxígeno en la columna de agua y en los sedimentos afecta y modifica la cantidad de nutrientes disueltos, trayendo como consecuencia la imposibilidad de sobrevivencia de los organismos acuáticos de las diferentes comunidades biológicas, generando un efecto nocivo sobre la flora y fauna.
45. En atención a lo expuesto, el incumplimiento de la medida preventiva se dio a causa de que los efluentes, provenientes de un tratamiento incompleto, eran vertidos a la bahía El Ferrol, lo que genera un efecto nocivo a la flora y fauna del medio ambiente. En atención a ello, las actividades se realizan en un "Entorno Natural".



³³

Resolución Suprema N° 004-2012-MINAN, El Peruano, Lima, miércoles 29 de agosto de 2012.



Estimación de la consecuencia (Entorno Natural)	
<p>Factor Cantidad</p> <p>La cantidad de efluentes generados en el EIP se encuentra detallada en el PACPE³⁴, en el cual se establece la generación diaria de 92 m³/día, por lo que la cantidad es mayor o igual a 50 m³. En ese sentido se le asignó el valor de 4.</p>	<p>Factor Peligrosidad</p> <p>La característica intrínseca del material, se considera no peligrosa (daños leves y reversibles), debido a que este efluente está compuesto por materia orgánica, el cual no posee características intrínsecas de peligrosidad. En tal sentido se asignó el valor de 1.</p>
<p>Factor Extensión</p> <p>El incumplimiento de la medida preventiva se considera <i>puntual</i>, debido a que los efluentes de la planta eran vertidos a orilla de la bahía. En tal sentido se opta por asignarle un valor de 1.</p>	<p>Medio potencialmente afectado</p> <p>Se estima que el medio potencialmente afectado sería el Área Natural Protegida Nacional – ecosistemas frágiles, debido a que los efluentes generados en el EIP estaban siendo vertidos directamente a la Bahía El Ferrol, el cual es considerado como un ecosistema frágil, tal como lo establece el Decreto Supremo N° 005-2002-PE, que declaró de interés nacional la solución integral de los problemas de contaminación y destrucción de la Bahía El Ferrol, por lo que le corresponde el valor 4.</p>

c) **Cálculo del Riesgo**

46. El resultado se muestra a continuación:

Logo: Oefa Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

FORMULARIO PARA LA ESTIMACIÓN DEL NIVEL DE RIESGO QUE GENERA EL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALIZABLES

Gravedad: 3 (Entorno Natural)

Probabilidad: 5 (Muy Probable: Se estima que ocurre de manera continuada)

Riesgo: 15

Resultado: Riesgo moderado → Incumplimiento Trascendente

Botón: INICIO

Campos de datos:

- Cantidad:** Valor: 4, Un: m³, Descripción: Desde 100 a más, Porcentaje de incumplimiento de la obligación fiscalizable: Desde 5% hasta 100%
- Peligrosidad:** Característica intrínseca del material: Peligrosa, Descripción: Daños leves y reversibles, Grado de afectación: Bajo (Reversible y feble magnitud)
- Extensión:** Descripción: Puntual, Un: m², Valor: 1, Descripción: Desde 0.1 km, Fin: Desde 0.1 km
- Medio potencialmente afectado:** Valor: 4, Descripción: Medio: ANP de administración nacional, regional y privada, áreas de sereno patrimonio o ecosistemas frágiles

Fuente: Metodología aprobada mediante el Reglamento de Supervisión del OEFA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

47. Como puede observarse, del cálculo de los factores antes señalados se obtiene que la conducta infractora materia de análisis obtuvo un "valor de 15", por lo que constituye un **incumplimiento ambiental con riesgo moderado**, en ese sentido, la subsanación realizada por el administrado no califica como eximente de responsabilidad administrativa.



c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2

48. En sus Escritos de Descargos I, II y III, el administrado señaló que ha venido cumpliendo con la medida preventiva ordenada mediante la Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS, y que los hechos detectados por la Dirección de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2017, responden a un hecho fortuito e inesperado, toda vez que desconocía la existencia de una conexión hacia la orilla de playa, que permitía el vertimiento de los efluentes a esta.

49. Sobre el particular, es necesario reiterar que la responsabilidad administrativa aplicable en el presente PAS es de naturaleza objetiva, siendo que una vez determinada la comisión de una infracción, excepcionalmente podrá eximirse de responsabilidad al administrado, si es que llegara a determinarse fehacientemente la ruptura del nexo causal, ya sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de un tercero.

50. En el presente caso, el administrado no presenta –en sus Escritos de Descargos I, II y III- medios probatorios que acrediten la configuración de los supuestos señalados en el párrafo anterior (caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero), que generen la ruptura del nexo causal y, por ende, lo eximan de responsabilidad administrativa por la comisión de la conducta infractora, por lo que sus argumentos no cuentan con las características de extraordinario, imprevisible e irresistible, máxime si se tiene en consideración que los administrados, al ser responsables del cumplimiento de sus compromisos y obligaciones ambientales, deben actuar con diligencia a fin de prever contingencias que puedan suscitarse como consecuencia de la habitualidad de sus operaciones; en tal sentido, lo señalado por el administrado no desvirtúa la presente imputación materia de análisis.

51. Por otro lado, respecto a la corrección de la presente conducta infractora alegada por el administrado, cabe mencionar que dicho extremo fue analizado en lo correspondiente al *Análisis del hecho imputado N° 2*, siendo que –luego del respectivo análisis de riesgo- dicha la conducta obtuvo un valor de 15, constituyéndose como un incumplimiento ambiental con riesgo moderado, por lo que las acciones adoptadas por el administrado, de manera posterior a la Supervisión Regular 2017, no califican como un eximente de responsabilidad administrativa. No obstante, ello será tomado en cuenta al momento del dictado de la medida correctiva.

52. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en el incumplimiento de la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS, referida al cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de proceso y de limpieza, hacia la orilla de playa de la bahía el Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por Aproferrol S.A., lo cual fue verificado durante la Supervisión Regular 2017.

53. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II; por lo que corresponde **declarar la existencia de responsabilidad del administrado en este extremo del PAS.**

IV. **CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS**





IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

54. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas³⁵.
55. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el Numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el Numeral 249.1 del Artículo 249° del TUO de la LPAG³⁶.
56. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS³⁷ y el numeral 19° de los "Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N.º 29325", aprobado por Resolución de Consejo Directivo N.º 010-2013-OEFA/CD³⁸, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

³⁵ Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.

"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

(...)"

³⁶ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad

249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA-CD.

"Artículo 18.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas."

³⁸ Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA-CD.

"19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto "revertir" o "disminuir en lo posible" el efecto nocivo de la conducta infractora: buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos."





Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA³⁹, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

57. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

58. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos⁴⁰. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

59. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se



³⁹ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. "Artículo 22°.- Medidas correctivas

(...)
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas". (El énfasis es agregado)

⁴⁰ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.





presenta alguno de los siguientes supuestos:

- a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
- c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible⁴¹ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

60. Como se ha indicado antes, en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la materialización del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

61. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar⁴², estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.



Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos"

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, oscuro o imposible de realizar".

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

"Artículo 22°.- Medidas correctivas"

(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica





IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1. Hecho imputado N° 2:

62. El presente hecho imputado, está referido a que el administrado habría incumplido la medida preventiva ordenada mediante Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS, referida al cese inmediato de toda forma de vertimiento o disposición de los efluentes de proceso y de limpieza, hacia la orilla de playa de la bahía el Ferrol o a cualquier otro punto que no sea a través de los emisores submarinos operados por la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote y la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado Bahía El Ferrol, Aproferrol S.A.
63. Sobre el particular, cabe indicar que tal como se ha desarrollado en la presente Resolución, durante la Supervisión Posterior, efectuada por la Dirección de Supervisión, se verificó que el administrado ha adecuado la conducta infractora señalada en el punto anterior, en cumplimiento de la medida preventiva ordenada por la Dirección de Supervisión, conforme lo señala la Resolución Directoral N° 050-2017-OEFA/DS⁴³.
64. En ese sentido, conforme a lo dispuesto en el Artículo 22° de la Ley del SINEFA, en la medida que se ha verificado el cese de los efectos de la conducta infractora, no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora imputada en el Numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral II.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** por la comisión de la infracción indicada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 694-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 2°.- Archivar el presente Procedimiento Administrativo Sancionador iniciado contra **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** por la comisión de la infracción

⁴³ Folio 198 del Expediente:

"Resolución Directoral N° 050-2017-OEFA/DS

(...)

RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR EL CUMPLIMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA ordenada a la empresa CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C. mediante Resolución Directoral N° 026-2015-OEFA/DS, toda vez que evacua sus efluentes industriales tratados a través del emisor submarino de la Asociación de Productores de Harina, Aceite y Conservas de Pescado de Chimbote - APROCHIMBOTE y APROFERROL S.A.

(...)"





indicada en el numeral N° 1 de la Tabla N° 1 de los considerandos de la Resolución Subdirectoral N° 694-2018-OEFA/DFAI/SFAP.

Artículo 3°.- Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** que no corresponde el dictado de medidas correctivas; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 4°.- Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** que, de acuerdo a los artículos 28° y 29° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 5°.- Informar a **CONSORCIO PESQUERO EL FERROL S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

ERMCM/VSCHA/gfe



